SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio de la Decisión 42 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, firmada el veintiuno de febrero de dos mil cinco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintiuno de febrero de dos mil cinco, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum la Decisión 42 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio con la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

La Decisión mencionada fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el seis de octubre de dos mil cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de diciembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el numeral 3 de la Decisión 42 se efectuaron en la ciudad de Bogotá, D.C., el treinta de diciembre de dos mil cinco y el diez de enero de dos mil seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diez de enero de dos mil seis.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Los bienes e insumos comprendidos en la Decisión 42 provenientes de la República Bolivariana de Venezuela, no se considerarán como originarios hasta que ese Estado intercambie con los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia comunicaciones en las que certifique que ha concluido las formalidades jurídicas necesarias para la implementación en su país de la referida Decisión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el quince de enero de dos mil seis.

Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia simple de la Decisión 42 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, firmada el veintiuno de febrero de dos mil cinco, cuyo texto en español es el siguiente:

DECISIÓN 42

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela (Tratado), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 20-01.2, incisos b) y f) del Tratado,

DECIDE

1. Adoptar la recomendación del Comité del Sector Automotor del Tratado, por la cual se incorpora el sector automotor al programa de desgravación del Tratado, y se establecen las reglas de origen para este sector, de acuerdo a las condiciones establecidas en los Apéndices I, II y III de la presente Decisión.

2. Recomendar, a las Partes llevar a cabo las adecuaciones contenidas en los Apéndices I, II y III de esta Decisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Anexo 1 al artículo 3-04 del Capítulo III, en el artículo 4-03.2, inciso a), párrafo iii, en el artículo 4-04.2, inciso b) y Capítulo VI del Tratado.

3. Esta Decisión entrará en vigor una vez que las Partes se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Lo establecido en el párrafo anterior no impide que Colombia, conforme a su legislación, dé aplicación provisional a esta Decisión.

Firmado el 21 de febrero de 2005.- Por los Estados Unidos Mexicanos, **Fernando Canales Clariond**.- Rúbrica.- Por la República de Colombia, **Jorge H. Botero Angulo**.- Rúbrica.- Por la República Bolivariana de Venezuela, **Wilmar Castro Soteldo**.- Rúbrica.

APÉNDICE I

Se modifica el numeral 8 del anexo 1 al artículo 3-04 del Tratado para quedar como sigue:

8. El impuesto de importación aplicable a bienes automotores originarios para efectos de la desgravación arancelaria será el previsto en los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4-02 del Capítulo IV (Sector Automotor).

APÉNDICE II

Se sustituye el Capítulo IV del Tratado, para quedar como sigue:

Capítulo IV

Sector automotor

Artículo 4-01: Definiciones.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

Año-modelo: el período comprendido entre el 1o. de noviembre de un año y el 31 de octubre del año siguiente;

autobuses integrales: los vehículos sin chasis (bastidor) y con carrocería integrada, destinados para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, y que se clasifican en la partida 8702 (buses autoportantes);

bienes automotores: los bienes que se clasifican en los códigos arancelarios especificados en el artículo 4-02;

bienes reconstruidos o refaccionados: bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.

camiones y tractocamiones hasta 4.4 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de hasta 4.400 kilogramos y que se clasifican en la partida 8704;

camiones y tractocamiones de 4.4 hasta 8.8 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 4.400 kilogramos y hasta 8.845 kilogramos y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704;

camiones y tractocamiones de 8.8 hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 8.845 kilogramos y hasta 15.000 kilogramos y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704;

camiones y tractocamiones de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 15.000 kilogramos o más y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704;

peso bruto vehicular: el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al de su tanque de combustible lleno; y

vehículo automotor usado: un vehículo:

a) vendido, arrendado o prestado;

b) manejado por más de:

i) 200 kilómetros, en el caso de vehículos de peso bruto vehicular menor a cinco toneladas;

ii) 2.000 kilómetros, en el caso de vehículos de peso bruto vehicular igual o mayor a cinco toneladas; o

c) fabricado con anterioridad al año modelo en curso y que por lo menos hayan transcurrido sesenta días desde la fecha de su fabricación.

Artículo 4-02: Eliminación de impuestos de importación.

1. Cada Parte eliminará sus impuestos de importación sobre los bienes automotores originarios de una Parte que se clasifican en las partidas arancelarias 87.03 y 87.04 (excepto los de peso bruto vehicular mayor a 8.8 toneladas) conforme a lo siguiente:

a) Colombia y Venezuela otorgarán un cupo a México de conformidad con el siguiente calendario:

Unidades anuales a exportar dentro de cupo a	**A partir del 1o. de enero de 2005**	**A partir del 1o. de enero de 2006**	**A partir del 1o. de enero de 2007**	**A partir del 1o. de enero de 2008**	**A partir del 1o. de enero de 2009**	**A partir del 1o. de enero de 2010**
Colombia	3,000	4,000	5,000	6,000	7,000	8,000
Venezuela	3,000	4,000	5,000	6,000	7,000	8,000

Impuesto de importación dentro del cupo	10%	8%	6%	4%	0%	0%

b) México otorgará cupos a Colombia y Venezuela de conformidad con el siguiente calendario:

Unidades anuales a exportar dentro de cupo por:	**A partir del 1o. de enero de 2005**	**A partir del 1o. de enero de 2006**	**A partir del 1o. de enero de 2007**	**A partir del 1o. de enero de 2008**
Colombia	6.000	7,000	8.000	9,000
Venezuela	6.000	7,000	8.000	9,000

Impuesto de importación dentro del cupo	7%	5%	3%	0%

c) En el caso de las importaciones fuera de cupo:

i. Colombia y Venezuela eliminarán sus impuestos de importación para los bienes automotores originarios indicados en este párrafo de conformidad con lo establecido en los Anexos 1 y 2 respectivamente.

ii. México eliminará sus impuestos de importación para los bienes automotores originarios indicados en este párrafo de conformidad con lo establecido en el Anexo 3.

d) Los cupos indicados en los incisos a) y b) anteriores se eliminarán de conformidad con lo siguiente:

i. Colombia y Venezuela eliminarán el cupo a partir del 1o. de enero de 2011, y las importaciones de bienes automotores originarios y provenientes de México estarán libres de impuesto de importación.

ii. México eliminará el cupo a partir del 1o. de enero de 2009, y las importaciones de bienes automotores originarios y provenientes de Colombia y Venezuela estarán libres de impuesto de importación.

2. Colombia y Venezuela eliminarán sus impuestos de importación sobre bienes automotores de hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la subpartida 8701.20; y de más de 8.8 toneladas de peso bruto vehicular y hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la partida 87.04, los bienes automotores que se clasifican en las partidas 87.05 y 87.06, y los autobuses no integrales de la partida 87.02 originarios de una Parte de conformidad con lo establecido en los Anexos 1y 2, respectivamente.

A partir del 1o. de enero de 2011 las importaciones de Colombia y Venezuela de bienes automotores originarios y provenientes de México estarán libres de impuesto de importación.

3. México eliminará sus impuestos de importación sobre bienes automotores de hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la subpartida 8701.20; y de más de 8.8 toneladas de peso bruto vehicular y hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la partida 87.04, los bienes automotores que se clasifican en las partidas 87.05 y 87.06, y los autobuses no integrales de la partida 87.02. originarios de una Parte de conformidad con lo establecido en el Anexo 3.

A partir del 1o. de enero de 2009 las importaciones de México de bienes automotores originarios y provenientes de Colombia y Venezuela estarán libres de impuesto de importación.

4. Cada Parte eliminará sus impuestos de importación en once reducciones anuales iguales a partir del 1o. de enero de 1997, sobre camiones y tractocamiones de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular y sobre autobuses integrales originarios de una Parte. Estos bienes quedarán libres de arancel el 1o. de enero de 2007.

5. Cada Parte eliminará sus impuestos de importación sobre las autopartes originarias de una Parte incluidas en los Anexos 4 (Colombia), 5 (Venezuela) y 6 (México) de conformidad con los siguientes códigos de desgravación arancelaria:

i) A: eliminación inmediata del impuesto de importación.

ii) B: desgravación en 3 reducciones anuales iguales a partir del 1o. de enero de 2005 para quedar eliminados el 1o. de enero de 2007.

iii) B*: desgravación de impuestos de importación en un solo corte para quedar eliminados el 1o. de enero de 2007.

iv) B+: desgravación de impuestos de importación a partir del 1o. de enero de 2005 en 5 etapas anuales iguales para quedar eliminados el 1o. de enero de 2009.

v) C: desgravación de impuestos de importación a partir del 1o. de enero de 2005 en 6 etapas anuales iguales para quedar eliminados el 1o. de enero de 2010.

vi) Excl.: excluido del programa de desgravación.

Artículo 4-03: Comité del Sector Automotor.

1. Las Partes convienen constituir un Comité del Sector Automotor integrado por representantes de los gobiernos de cada una de las tres Partes.

2. El objetivo del Comité es velar por el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y hacer las recomendaciones que considere pertinentes a la Comisión. Sus funciones serán:

a) Analizar las políticas de la industria automotriz y normas conexas aplicadas por cada Parte y hacer las recomendaciones pertinentes a la Comisión a efecto de lograr la eliminación de las barreras al comercio y una mayor complementación económica del sector.

b) Recomendar cualquier aceleración en la reducción de impuestos de importación sobre bienes automotores, tomando en cuenta las diferencias en el grado de desarrollo de las industrias automotrices ubicadas en territorio de cada Parte.

c) Otras funciones que las Partes puedan considerar necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

3. El Comité se reunirá cuando alguna de las Partes lo considere necesario.

Artículo 4-04: Extensión de preferencias.

En caso de que, luego de la entrada en vigencia de la presente Decisión, Colombia y Venezuela otorguen a un país no Parte un trato más favorable para bienes del sector automotor que el trato previsto en este capítulo para México, dicho trato se extenderá inmediata e incondicionalmente a los bienes originarios de México.

Artículo 4-05: Bienes automotores usados.

Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las Partes podrán adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos automotores usados y otros bienes automotores usados, reconstruidos o refaccionados. Estos bienes están excluidos del Programa de Desgravación.

Artículo 4-06: Administración de cupos.

1. Los cupos serán anuales y serán administrados por el país exportador.

2. El mecanismo para la administración de cupos en el caso de Colombia y Venezuela será el que determine cada Parte de acuerdo a las necesidades que existan cada año.

3. El mecanismo para la administración de cupos en el caso de México será el de asignación directa a los productores establecidos en México, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) máxima utilización de los cupos anuales;

b) necesidades anuales de exportación por país; y

c) en caso de rebasar los cupos asignados se adecuarán los montos anuales en forma ponderada para todas las empresas participantes.

4. Los cupos otorgados son mínimos, por lo que cada Parte podrá, de conformidad con sus necesidades internas, otorgar unilateralmente un cupo mayor.

5. Los documentos de asignación de cupos expedidos por cada una de las Partes deberán ser presentados ante las autoridades competentes de la Parte importadora a efecto de que las mismas certifiquen y registren el monto asignado.

Artículo 4-07 Disposiciones generales

En caso de incompatibilidad entre cualquier disposición de este Capítulo y cualquier otra disposición de este Tratado, las disposiciones de este Capítulo prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

APÉNDICE III

1. El valor de contenido regional de un bien automotor se calculará de conformidad con el artículo 6-04 del Tratado.

Modificaciones o adecuaciones a la sección B del anexo 6-03 del Tratado:

2. Eliminar la partida 40.09 a 40.17 (incluida la nota 1 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), y la regla de origen aplicable para la misma, y reemplazar con las siguientes reglas:

4009.11-4009.31	Un cambio a las subpartidas 4009.11 a 4009.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
4009.32	Un cambio a la subpartida 4009.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 4009.32, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
4009.41-4009.42	Un cambio a las subpartidas 4009.41 a 4009.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
40.10-40.17	Un cambio a la partida 40.10 a 40.17 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.09.

3. Eliminar la nota 2 y 4 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

4. Eliminar la subpartida 7003.12 a 7009.10 (incluidas las notas 5 y 6 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), y la regla de origen aplicable para la misma y reemplazar con las siguientes reglas:

70.03-70.06	Un cambio a la partida 70.03 a 70.06 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 o 70.08.
7007.11	Un cambio a la subpartida 7007.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.04, 70.06 ó 70.08 o las subpartidas 7005.10 o 7005.30; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 7007.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7007.19	Un cambio a la subpartida 7007.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.06 ó 70.08.
7007,21	Un cambio a la subpartida 7007,21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.04, 70.06 ó 70.08 o las subpartidas 7005.10 o 7005.30; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 7007,21, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

7007,29	Un cambio a la subpartida 7007,29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.06 ó 70.08.
70.08	Un cambio a la partida 70.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.07.
7009.10	Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

5. Eliminar la nota 7 a 14 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

6. Agregar a la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03 la subpartida 8415.20 y la regla de origen aplicable para la misma:

8415.20	Un cambio a la subpartida 8415.20 de cualquier subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa, o ensambles que contengan al menos dos de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o
	un cambio a la subpartida 8415.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

7. Eliminar la nota 15 a 37 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

8. Eliminar la subpartida 8527.12 a 8527.39 (incluida la nota 38 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), y la regla de origen aplicable para la misma, y se reemplaza con la siguiente regla:

8527.12-8527.39	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.39 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de las subpartidas 8527.12 a 8527.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9. Eliminar la nota 39 a 41 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

10. Agregar a la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03 la subpartida 8701.20, 8703.21 a 8703.90, 8704.21 a 8704.90, 8708.10 a 8708.99, partida 87.02, 87.05, 87.06 y 87.07 y la regla de origen aplicable a las mismas:

8701.20	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8701.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.02	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8703.21-8703.90	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8703.21 a 8703.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%.
8704.21-8704.90	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular hasta 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular mayor a 4.4 toneladas y hasta 8.8 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8704.21 a 8704.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.05	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.06	No se requiere cambio en clasificación arancelaria a los chasis con peso bruto vehicular hasta 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%; o
	no se requiere cambio en clasificación arancelaria a los chasis con peso bruto vehicular mayor a 4.4 toneladas y hasta 8.8 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la partida 87.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

87.07	Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.08; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.07, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8708.10-8708.99	Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.99 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.10 a 8708.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

11. Eliminar la subpartida 8716.10 a 8716.80 (incluida la nota 43 a 44 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), la regla de origen aplicable para la misma, y se reemplazan con las siguientes reglas:

8716.10-8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

12. Eliminar la nota 45 a 50 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

13. Eliminar la subpartida 9401.10 a 9401.80 (incluida la nota 51 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), la regla de origen aplicable para la misma, y se reemplazan con las siguientes reglas:

9401.10	Un cambio a la subpartida 9401.10 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la subpartida 9401.10 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
9401.20	Un cambio a la subpartida 9401.20 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la subpartida 9401.20 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9401.30-9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.30 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o
	un cambio a la subpartida 9401.30 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

14. Eliminar la nota 52 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

Anexo 1
Eliminación de impuestos de importación de Colombia a México
de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 4-02

			Cronograma						
Nom. Col. 92	**DESCRIPCION**	**NMF (por confirmar)**	**A partir del 1o. enero de 2005**	**A partir del 1o. enero de 2006**	**A partir del 1o. enero de 2007**	**A partir del 1o. enero de 2008**	**A partir del 1o. enero de 2009**	**A partir del 1o. enero de 2010**	**A partir del 1o. enero de 2011**
8701200000	Tractores de carretera para semirremolques	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8702101000	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	35	30	25	20	15	10	5	0
8702109000	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8702901000	Trolebuses	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8702909100	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	35	30	25	20	15	10	5	0
8702909900	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8703210011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703210019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703210020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703210091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703210092	Vehículos ligeros, de construcción sencilla de cuatro ruedas, sin carrocería y sin cabina, dirección tipo automovil, o marcha atrás y diferencial (cuatrimotos	35	30	25	20	15	10	5	0
8703210099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0

Nom. Col. 92	DESCRIPCION	NMF (por confirmar)	Cronograma						
			A partir del 1o. enero de 2005	A partir del 1o. enero de 2006	A partir del 1o. enero de 2007	A partir del 1o. enero de 2008	A partir del 1o. enero de 2009	A partir del 1o. enero de 2010	A partir del 1o. enero de 2011
8703230091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703900000	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8704210010	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704210020	De peso total con carga máxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10000Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0

Nom. Col. 92	DESCRIPCION	NMF (por confirmar)	Cronograma						
			A partir del 1o. enero de 2005	A partir del 1o. enero de 2006	A partir del 1o. enero de 2007	A partir del 1o. enero de 2008	A partir del 1o. enero de 2009	A partir del 1o. enero de 2010	A partir del 1o. enero de 2011
8704210090	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8704220000	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	15	13.2	11	9	7	4	2	0
8704310010	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704310020	De peso total con carga máxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10000Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704310090	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8704320000	De peso total con carga máxima superior a 5 t	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8704900010	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704900020	De peso total con carga máxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10000Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704900090	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8705100000	Camiones grúa	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705200000	Camiones automóviles para sondeo o perforación	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705300000	Camiones de bomberos	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705400000	Camiones hormigonera	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705901010	Coches barredoras	5	2,5	2	2	1	1	0	0
8705901090	Los demás	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705902000	Camiones radiológicos	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705909000	Los demás	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8706001011	Para vehículos de las subpartidas 8703210011, 8703220011, 8703230011, 8703240011, 8703310011, 8703320011, 8703330011.	35	13,2	11	9	7	4	2	0

Nom. Col. 92	DESCRIPCION	NMF (por confirmar)	Cronograma						
			A partir del 1o. enero de 2005	A partir del 1o. enero de 2006	A partir del 1o. enero de 2007	A partir del 1o. enero de 2008	A partir del 1o. enero de 2009	A partir del 1o. enero de 2010	A partir del 1o. enero de 2011
8706001019	Para vehículos de las subpartidas 8703210019, 8703220019, 8703230019, 8703240019, 8703310019, 8703320019, 8703330019.	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706001020	Para vehículos de las subpartidas 8703210020, 8703220091, 8703220020, 8703220091, 87032310020, 8703230091, 8703240020, 8703240091, 8703310020, 8703310091, 8703320020, 8703320091, 8703330020, y 8703330091.	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706001030	Para vehículos de la subpartida 8703210092	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706001090	Los demás	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009010	Para vehículos de la partida 87.01	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009020	Para vehículos de la partida 87.02	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009031	Para los vehículos de las subpartidas 87.04.21.00.10, 87.04.31.00.10	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009031	Para los vehículos de las subpartidas 8704.90.00.10	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009032	Para los vehículos de las subpartidas 87.04.21.00.20, 87.04.31.00.20, 8704.90.00.20	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009039	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009040	Para vehículos de la partida 87.05	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009091	Para los vehículos de la subpartida 87.04.10.00.10	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009092	Para los vehículos de la subpartida 87.04.10.00.20	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009099	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0

Anexo 2
Eliminación de impuestos de importación de Venezuela a México
de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 4-02

			Cronograma						
Nom. Ven. 92	**DESCRIPCION**	**NMF (por confirmar)**	**A partir de enero de 2005**	**A partir de enero de 2006**	**A partir de enero de 2007**	**A partir de enero de 2008**	**A partir de enero de 2009**	**A partir de enero de 2010**	**A partir de enero de 2011**
8701200000	Tractores de carretera para semirremolques	13	13	11	9	7	4	2	0
8702100010	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	35	30	25	20	15	10	5	0
8702100090	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8702901000	Trolebuses	13	13	11	9	7	4	2	0
8702909010	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	35	30	25	20	15	10	5	0
8702909090	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8703210000	De cilindrada inferior o igual a 1000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220000	De cilindrada superior a 1000 cm3 pero inferior o igual a 1500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230000	De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 3000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240000	De cilindrada superior a 3000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310000	De cilindrada inferior o igual a 1500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320000	De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 2500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330010	De cilindrada superior a 2500 cm3 pero inferior o igual a 3000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0

			Cronograma						
Nom. Ven. 92	**DESCRIPCION**	**NMF (por confirmar)**	**A partir de enero de 2005**	**A partir de enero de 2006**	**A partir de enero de 2007**	**A partir de enero de 2008**	**A partir de enero de 2009**	**A partir de enero de 2010**	**A partir de enero de 2011**
8703330090	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703900000	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8704210010	Inferior o igual a 4,537 kg	35	30	25	20	15	10	5	0
8704210090	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8704220000	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	13	13	11	9	7	4	2	0
8704310010	Inferior o igual a 4,537 kg	35	30	25	20	15	10	5	0
8704310090	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8704320000	De peso total con carga máxima superior a 5 t	13	13	11	9	7	4	2	0
8704900000	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8705100000	Camiones grúa	18	18	15	12	9	6	3	0
8705200000	Camiones automóviles para sondeo o perforación	18	18	15	12	9	6	3	0
8705300000	Camiones de bomberos	18	18	15	12	9	6	3	0
8705400000	Camiones hormigonera	18	18	15	12	9	6	3	0
8705901000	Coches barredoras	18	18	15	12	9	6	3	0
8705902000	Camiones radiológicos	18	18	15	12	9	6	3	0
8705909000	Los demás	18	18	15	12	9	6	3	0
8706001000	De vehículos de la partida 8703	35	30	25	20	15	10	5	0
8706009000	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0

Anexo 3
Eliminación de impuestos de importación de México a Colombia y Venezuela
de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 4-02

			Cronograma				
Nom. Mex. 92	**DESCRIPCION**	**NMF**	**A partir de enero de 2005**	**A partir de enero de 2006**	**A partir de enero de 2007**	**A partir de enero de 2008**	**A partir de enero de 2009**
87012001	Tractores de carretera para semirremolques	50	30	23	15	8	0
87021001	Con carrocería montada sobre chasis.	50	30	23	15	8	0
87021002	Con carrocería integral.	50	30	23	15	8	0
87029001	Trolebuses.	50	30	23	15	8	0
87029002	Con carrocería montada sobre chasis.	50	30	23	15	8	0
87029003	Con carrocería integral.	50	30	23	15	8	0
87032101	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.	50	30	23	15	8	0
87032201	De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1500 cm3.	50	30	23	15	8	0
87032301	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3.	50	30	23	15	8	0
87032401	De cilindrada superior a 3,000 cm3.	50	30	23	15	8	0
87033101	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.	50	30	23	15	8	0
87033201	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.	50	30	23	15	8	0
87033301	De cilindrada superior a 2,500 cm3.	50	30	23	15	8	0
87039001	Eléctricos.	50	30	23	15	8	0
87039099	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87042101	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	8	0
87042199	Los demás.	50	30	23	15	8	0

			Cronograma				
Nom. Mex. 92	**DESCRIPCION**	**NMF**	**A partir de enero de 2005**	**A partir de enero de 2006**	**A partir de enero de 2007**	**A partir de enero de 2008**	**A partir de enero de 2009**
87042201	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	8	0
87042299	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87042301	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	8	0
87043101	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	8	0
87043199	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87043201	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	8	0
87043299	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87049001	Con motor eléctrico.	50	30	23	15	8	0
87049099	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87051001	Camiones-grúa.	50	30	23	15	8	0
87052001	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	50	30	23	15	8	0
87052099	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87053001	Camiones de bomberos.	50	30	23	15	8	0
87054001	Camiones-hormigonera. (vehiculos hormigoneros hasta 5 toneladas)	50	30	23	15	8	0
87059001	Con equipos especiales para el aseo de calles	50	30	23	15	8	0
87059099	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87060001	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 c.c., de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 caballos de fuerza (15 KW).	50	30	23	15	8	0
87060099	Los demás.	50	30	23	15	8	0

Anexo 4 párrafo 5 del Artículo 4-02.

DESGRAVACIÓN DE AUTOPARTES TLC G3

COLOMBIA

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de desgravación
4009.10.00.00	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	10,5%	C
4009.20.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	10,5%	C
4009.30.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materiales textiles, sin accesorios	10,5%	C
4009.40.00.00	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	10,5%	C
4009.50.00.00	Con accesorios	10,5%	C
4010.10.00.00	De sección trapezoidal	13,2%	C
4011.91.00.00	Con dibujo en alto relieve, de taco, en angulo o similar, del tipo de los utilizados en vehiculos todo terreno, maquinaria vial o tractores	13,2%	A
4011.99.00.00	Los demás	13,2%	A
4012.10.90.00	Los demás	Excl	Excl
4012.20.00.00	Neumaticos Usados	Excl	Excl
4012.90.00.00	Los demás	13,2%	A
4013.10.00.10	De las especificaciones 825-20, 900-20, 1000-20 y 1100-20	13,2%	A
4013.10.00.90	Las demás	13,2%	A
4016.99.20.00	Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII	13,2%	C
4016.99.40.00	Parches para reparar camaras de aire y neumaticos	13,2%	C
4504.90.20.00	Juntas (empaquetaduras) y arandelas	8,8%	C
Sbp.	Empaquetaduras	8,8%	B*
6813.10.00.10	Sin terminar	13,2%	C
6813.10.00.20	Terminadas	13,2%	C
6813.90.00.10	Sin terminar	13,2%	A
6813.90.00.20	Terminadas	13,2%	A
7007.11.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automoviles, aeronaves, barcos y otros vehiculos	13,2%	C
7007,21.00.00	De dimensiones y formatos que permite su empleo en automoviles, aeronaves barcos u otros vehiculos	13,2%	C
7009.10.00.00	Espejos retrovisores para vehículos	13,2%	C
7320.10.00.00	Ballestas y sus hojas	13,2%	C
7320.20.10.00	Para sistemas de suspensión de vehículos	13,2%	C
8301.20.00.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehiculos automoviles	13,2%	A
8302.10.10.00	Para Vehiculos automoviles	13,2%	C
8302.30.00.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automoviles	13,2%	A
8407.31.00.20	Para otros vehiculos terrestres	4,4%	A
8407.32.00.20	Para otros vehiculos terrestres	4,4%	A
8407.33.00.20	Para otros vehiculos terrestres	4,4%	A
8407.34.00.20	Para otros vehiculos terrestres	8,8%	A
8408.20.00.00	Motores del tipo de los utilizados para la propulsion de vehiculos del capitulo 87	4,4%	A
8409.91.10.00	Bloques y culatas	4,4%	A
8409.91.20.00	Camisas de cilindros	13,2%	A
8409.91.30.00	Bielas	4,4%	A
8409.91.40.00	Embolos (pistones)	13,2%	B
Sbp.	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	13,2%	A
Sbp.	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	13,2%	A
8409.91.50.00	Segmentos (anillos)	4,4%	A
8409.91.60.00	Carburadores y sus partes	4,4%	A
8409.91.70.00	Válvulas	13,2%	A
8409.91.80.00	Carteras	4,4%	B
8409.91.90.10	Pasadores de piston	13,2%	A
8409.91.90.90	Las demás	13,2%	A
Sbp.	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	13,2%	B
8409.99.10.00	Embolos (pistones)	13,2%	A

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de desgravación
8409.99.20.00	Segmentos (Anillos)	4,4%	A
8409.99.30.00	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	4,4%	A
8409.99.90.10	Bloques y culatas	4,4%	A
8409.99.90.20	Válvulas	4,4%	A
Sbp.	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	5,0%	A
8409.99.90.40	Pasadores de piston	4,4%	A
8409.99.90.90	Las demás	5,0%	A
Sbp.	Cárteres.	4,4%	A
Sbp.	Válvulas	4,4%	A
8413.30.21.00	De inyección	4,4%	A
8413.30.22.00	De gasolina	4,4%	A
8413.30.23.00	De agua	13,2%	A
8413.30.24.00	De aceite	4,4%	A
8413.50.00.00	Las demás bombas volumetricas alternativas	-	-
Sbp.	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	13,2%	C
8414.30.40.00	Compresores y motocompresores abiertos para aparatos de aire acondicionado de vehiculos	5,0%	C
8414.80.10.00	Compresores excepto para refrigeración, para automotores	4,4%	A
8414.90.10.00	De aparatos de la subpartida 84.14.30.40	8,8%	A
8414.90.90.10	De aparatos de la subpartida 84.14.80.10	4,4%	A
8415.82.10.00	Acondicionadores de aire para vehiculos con motor	13,2%	C
8415.83.10.00	Acondicionadores de aire para vehiculos con motor	13,2%	C
8421.23.00.00	Para filtrar el aceite en los motores de enecendido por chispa o por compresión	13,2%	C
8421.29.90.00	Los demas	13,2%	C
8421.31.00.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	13,2%	C
8421.39.90.00	Los demas	-	-
Sbp.	Convertidores catalíticos	13,2%	A
8421.99.10.00	Elementos filtrantes para filtros de motores	10,0%	A
8421.99.90.00	Los demas	10,0%	A
8424.89.10.00	Lavaparabrisas	4,4%	A
8425.42.10.00	Para el accionamiento de cajas basculantes de camiones automoviles y aparatos similares	8,8%	A
8425.42.20.00	Portatiles para vehiculos	8,8%	A
8425.42.90.00	Los demás	8,8%	A
Sbp.	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas	8,8%	B
8425.49.10.00	Portatiles para vehiculos	8,8%	C
8425.49.90.00	Los demás	8,8%	A
8431.10.20.00	De aparatos de la subpartida 84.25.42.10	8,8%	A
8431.10.90.00	Las demás	8,8%	A
8481.80.30.00	Valvulas para neumaticos	13,2%	B*
8482.10.00.00	Rodamiento de bolas	4,4%	A
8482.20.00.00	Rodamiento de rodillos conicos, incluso los ensambraldos de conos y rodillos conicos	4,4%	A
8482.30.00.00	Rodamiento de rodillos en forma de tonel	4,4%	A
8482.40.00.00	Rodamiento de agujas	4,4%	A
8482.50.00.00	Rodamiento de rodillos cilindricos	4,4%	A
8482.80.00.00	Los demas, incluso los rodamientos combinados	4,4%	A
8482.91.00.00	Bolas, rodillos y agujas	4,4%	A
8482.99.00.00	Las demás	4,4%	A
8483.10.20.00	Cigueñales de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	4,4%	B
8483.10.30.00	Arboles de levas de los demas motores de las partidas 84.07 y 84.08	4,4%	B
Sbp.	Esbozos de árboles de levas, sin maquinar ni pulir.	4,4%	A
8483.10.40.00	Arboles flexibles	8,8%	A
8483.10.90.00	Los demás	4,4%	A
Sbp.	Cigueñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	4,4%	B

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de desgravación
8483.20.00.90	Las demás	4,4%	A
8483.30.20.00	De otros motores de las partidas 84.07 y 84.08	8,8%	A
8483.30.90.00	Los demas	8,8%	A
8483.40.10.00	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, de ruedas dentadas	8,8%	A
8483.40.20.00	Los demas reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	8,8%	A
8483.40.90.00	Los demás	4,4%	A
8483.50.20.00	Los demás motores	8,8%	A
8483.50.90.10	Volantes	8,8%	A
8483.50.90.90	Los demás	8,8%	A
8483.60.00.10	Embragues	4,4%	A
8483.60.00.90	Los demás	8,8%	A
8483.90.20.00	De los demas motores	-	-
Sbp.	Para uso automotriz	4,4%	A
8483.90.90.00	Las demas	8,8%	A
8484.10.00.00	Juntas metaloplasticas	13,2%	A
8484.90.00.00	Los demas	13,2%	A
8485.90.20.00	Aros de obturación (retenes o retenedores)	13,2%	A
8501.32.10.00	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5,0%	B
8501.32.30.00	Los demas motores	5,0%	B
8503.00.90.90	Los demas	4,4%	B
8507.10.00.00	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de embolo	13,2%	C
8507,20.00.00	Los demas acumuladores de plomo	13,2%	C
8507.90.10.00	Cajas y Tapas	13,2%	B*
8507.90.20.00	Separadores	13,2%	B*
8507.90.30.00	Placas	13,2%	B*
8507.90.90.00	Las demás	13,2%	B*
8511.10.90.10	Desarmadas totalmente	13,2%	A
8511.10.90.90	Las demas	13,2%	A
8511.20.90.10	Magnetos y dinamo-magnetos	13,2%	A
8511.20.90.20	Volantes magneticos	13,2%	A
8511.30.20.10	Completos o incompeltos, desarmados	4,4%	A
8511.30.20.20	Terminados	4,4%	A
8511.30.90.10	Completas o incompletas desarmadas	13,2%	B*
8511.30.90.90	Las demás	13,2%	B*
8511.40.90.10	Completos o incompletos, desarmados	13,2%	A
8511.40.90.90	Los demas	13,2%	A
8511.50.90.10	Completos o incompletos, desarmados	13,2%	A
8511.50.90.90	Los demas	13,2%	A
8511.80.90.00	Los demas	13,2%	A
8511.90.90.10	Platinos	13,2%	C
8511.90.90.91	Para aparatos de las subpartidas 85.11.10.90, 85.11.20.90 y 85.11.80.90	5,0%	A
8511.90.90.99	Las demas	5,0%	A
8512.20.10.00	Faros de carretera (excepto faros "sellados" de la partida 85.39).	4,4%	A
8512.20.90.00	Los demás	4,4%	A
8512.30.00.10	Bocinas	13,2%	C
8512.30.00.90	Los demás	5,0%	C
8512.40.00.00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho	13,2%	A
8512.90.00.00	Partes	5,0%	A
Sbp.	Brazos para limpiaparabrisas.	8,8%	B*
Sbp.	Hojas montadas para limpiaparabrisas	8,8%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	5,0%	C
8527,21.00.00	Con grabadores o reproductores de sonido	17,6%	A
8527,29.00.00	Los demás	17,6%	A
8539.10.00.00	Faros o unidades "sellados".	5,0%	A
8539.21.00.00	Halógenos de volframio	4,4%	A
8539.29.10.00	Para vehículos	4,4%	A

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de desgravación
8544.30.00.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	13,2%	C
Sbp.	Arneses	13,2%	A
8547.10.10.00	Cuerpos de bujías	4,4%	A
8707.10.00.10	Para los vehículos de las subpartidas 87.03.21.00.11, 87.03.21.00.20, 87.03.21.00.91, 87.03.22.00.11, 87.03.22.00.20, 87.03.22.00.91, 87.03.23.00.11, 87.03.23.00.20, 87.03.23.00.91, 87.03.24.00.11, 87.03.24.00.20, 87.03.24.00.91, 87.03.31.00.11, 87.04.31.00.20, 87.03.31.00.91, 87.03.32.00.11, 87.03.32.00.20, 87.03.32.00.91, 87.03.33.00.11, 87.03.33.00.20 y 87.03.33.00.91	13,2%	C
Sbp.	Cabinas	13,2%	A
8707.10.00.20	Para los vehículos de las subpartidas 87.03.21.00.19, 87.03.21.00.92, 87.03.22.00.19, 87.03.23.00.19, 87.03.24.00.19, 87.03.31.00.19, 87.03.32.00.19 y 87.03.33.00.19.	13,2%	C
Sbp.	Cabinas	13,2%	A
8707.10.00.90	Las demás	13,2%	C
Sbp.	Cabinas	13,2%	A
8707.90.10.00	De omnibuses de la partida 87.02	13,2%	C
Sbp.	Cabinas	13,2%	A
8707.90.90.10	Para los vehículos de las subpartidas 87.02.10.00.90, 87.02.90.90.90, 87.04.10.00.10, 87.04.21.00.10, 87.04.31.00.10 y 87.04.90.00.10	13,2%	C
Sbp.	Cabinas	13,2%	A
8707.90.90.20	Para los vehículos de las subpartidas 87.04.10.00.20, 87.04.21.00.20, 87.04.31.00.20 y 87.04.90.00.20.	13,2%	C
Sbp.	Cabinas	13,2%	A
8707.90.90.90	Las demás	13,2%	C
Sbp.	Cabinas	13,2%	A
8708.10.00.00	Parachoques (paragolpes o defensas) y sus partes	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Partes	13,2%	A
8708.21.00.00	Cinturones de seguridad	13,2%	A
8708.29.10.00	Techos (capotas)	13,2%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico	13,2%	C
8708.29.20.00	Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes.	13,2%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Guardafangos.	13,2%	C
Sbp.	Capots (cofres).	13,2%	C
8708.29.30.00	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	13,2%	A
8708.29.40.00	Tableros de instrumentos (salpicaderos)	13,2%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.29.90.10	Piezas ornamentales distintas de las comprendidas en la partida 83.02	13,2%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.29.90.20	Parasoles	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.29.90.30	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.29.90.90	Los demás	13,2%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Biseles.	13,2%	A
Sbp.	Tapas de cajuelas portaequipajes.	13,2%	A
Sbp.	Marcos para cristales.	13,2%	A
Sbp.	Aletas, excepto de vidrio, aún cuando se presenten con marco.	13,2%	A
Sbp.	Soportes o armazones para acojinados.	13,2%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	13,2%	A
Sbp.	Cajas de volteo.	13,2%	A
Sbp.	Cajas "Pick-up".	13,2%	A
Sbp.	Juntas preformadas para carrocería.	13,2%	A

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de desgravación
Sbp.	Estribos	13,2%	A
Sbp.	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	13,2%	C
Sbp.	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	13,2%	C
Sbp.	Viseras, forros de tablero, cabeceras y sombrereras, incluso acojinadas	13,2%	C
8708.31.00.00	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. Guarniciones de frenos montadas	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.39.10.00	Tambores	13,2%	B
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto: (i) Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos; y (ii) Cilindros	13,2%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	13,2%	C
8708.39.90.11	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. Sistemas	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.39.90.19	Los demás	5,0%	C
Sbp.	Para trolebuses	5,0%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	5,0%	A
8708.39.90.21	Servofrenos	5,0%	A
8708.39.90.22	Sistemas	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.39.90.29	Los demás	5,0%	C
Sbp.	Para trolebuses	5,0%	A
Sbp.	Cilindros maestros para mecanismos de frenos	5,0%	A
Sbp.	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (Kits) para su venta al por menor	5,0%	A
Sbp.	Partes para reforzador por vacío para frenos ("booster")	5,0%	A
8708.39.90.30	Discos y cubo discos	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.39.90.90	Los demás	13,2%	B
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	13,2%	C
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes	13,2%	C
8708.40.10.00	Mecánicas y sus partes	4,4%	A
8708.40.90.00	Las demás y sus partes	4,4%	A
8708.50.00.10	Terminados	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Ejes delanteros	13,2%	A
8708.50.00.90	Partes	5,0%	C
8708.60.00.00	Ejes portadores y sus partes	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Ejes delanteros	13,2%	A
8708.70.10.00	Ruedas y sus partes	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.70.20.00	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	13,2%	A
8708.80.00.00	Amortiguadores de suspensión	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.91.00.00	Radiadores	13,2%	C
Sbp.	De aluminio	13,2%	B*
8708.93.00.10	Terminados	13,2%	B+
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.93.00.20	Conjuntos formados por prensa, balinera y collar	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de desgravación
8708.93.00.30	Partes para discos y prensas de embragues	5,0%	A
8708.93.00.90	Las demás.	5,0%	A
Sbp.	Platos, Prensas y Discos	13,2%	C
8708.94.00.00	Volantes (timones), columnas y cajas de dirección	5,0%	A
8708.99.10.00	Bastidores de chasis y sus partes	13,2%	C
Sbp.	Bastidores ("chasis").	13,2%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto: (i) Perchas o columpios; y (ii) Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	5,0%	A
8708.99.20.10	Terminadas	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.99.20.90	Partes	5,0%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	5,0%	A
8708.99.30.10	Sistemas de dirección mecánica	13,2%	A
8708.99.30.20	Sistemas de dirección hidráulica	5,0%	A
8708.99.30.91	Terminales	13,2%	A
8708.99.30.92	Partes para terminales	5,0%	A
8708.99.30.99	Las demás	5,0%	A
Sbp.	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector piñón o cremallera de la caja de la dirección	5,0%	B
8708.99.40.10	Trenes de rodamiento de orugas	4,4%	A
8708.99.40.20	Carcasas de rodillo y ejes de rodillo, sueltas o en grupos	4,4%	A
8708.99.40.90	Las demás	13,2%	A
8708.99.90.10	Partes de amortiguadores	5,0%	A
8708.99.90.21	Rotulas	13,2%	A
8708.99.90.29	Partes	5,0%	A
8708.99.90.30	Tanques para combustible	13,2%	A
8708.99.90.90	Los demás	10,0%	A
Sbp.	Para trolebuses	10,0%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	5,0%	C
Sbp.	Barras de torsión o sus partes componentes	10,0%	C
8716.90.00.10	Ejes portadores completos	10,0%	C
8716.90.00.20	Rines de artillería de tamaño superior a 17.78 x 50.8 cms (7" x 20") con su separador	10,0%	C
8716.90.00.30	Balancín o escualizador o soportes colgamuelles	10,0%	C
8716.90.00.40	Tensores ajustables o móviles y fijos	10,0%	C
8716.90.00.50	Soporte o apoyo vertical izquierdo y vertical derecho con su manivela y cámara de freno de aire.	10,0%	C
8716.90.00.90	Las demás	10,0%	C
9025.10.20.00	Eléctricos o electrónicos para automotores	4,4%	A
9025.10.40.00	Los demás para automotores	4,4%	A
9025.90.10.00	De termómetros eléctricos o electrónicos para automotores de la subpartida 90.25.10.20	4,4%	A
9025.90.20.00	De termómetros para automotores de la subpartida 90.25.10.40	4,4%	A
9026.10.10.00	Medidores de combustible para automotores, eléctricos o electrónicos	13,2%	C
9026.10.20.00	Los demás medidores de combustible para automotores	4,4%	C
9026.20.10.00	Manómetros, excepto eléctricos o electrónicos para automotores	13,2%	A
9026.90.10.00	De aparatos de la subpartida 90.26.10.10	4,4%	A
9026.90.20.00	De aparatos de la subpartida 90.26.10.20	4,4%	A
9029.20.10.00	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	4,4%	A
9029.20.20.00	Tacómetros	8,8%	A
9029.20.90.00	Los demás	-	-
Sbp.	Para uso automotriz	4,4%	A
9104.00.10.00	Para automóviles	4,4%	A
9401.20.00.00	Asientos del tipo de los utilizados en automóviles	17,6%	B
9401.90.10.10	Mecanismos reclinables y de deslizamiento para asientos de vehículos automotores.	5,0%	A
9401.90.10.90	Las demás	13,2%	A
9401.90.90.00	Los demás	13,2%	A

Anexo 5 párrafo 5 del Artículo 4-02.
DESGRAVACIÓN DE AUTOPARTES TLC G3
VENEZUELA

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
4009.10.00.00	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	13%	C
4009.20.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	13%	C
4009.30.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	13%	C
4009.40.00.00	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	13%	C
4009.50.00.00	Con accesorios	13%	C
4010.10.00.00	De sección trapezoidal	13%	C
4011.10.00.00	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluídos los vehículos de tipo familiar - "break" o "station wagon" - y los de carrera)	13%	A
4011.20.00.00	Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones	13%	A
4011.91.00.00	Con dibujo en alto relieve, de taco, en ángulo o similar	5%	A
4011.99.00.10	Del tipo de los utilizados en las partidas 87.09 y 87.13	5%	A
4011.99.00.90	Los demás	5%	A
4012.10.90.00	Los demás	Excl	Excl
4012.20.00.00	Neumáticos usados	Excl	Excl
4012.90.00.10	Bandajes; bandas de rodadura cambiables para neumáticos	13%	C
4012.90.00.20	Preotetores ("flaps")	13%	C
4012.90.00.30	Llantas macizas	8%	C
4012.90.00.90	Los demás	13%	C
Sbp.	Llantas semimacizas	8%	C
4013.10.00.00	Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluídos los vehículos de tipo familiar - "break" o "station wagon" - y los de carrera), en autobuses y camiones	13%	C
4016.99.20.00	Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII	13%	C
4016.99.40.00	Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos	13%	C
4504.90.20.00	Juntas (empaquetaduras) y arandelas	9%	C
Sbp.	Empaquetaduras	9%	B*
6813.10.00.00	Guarniciones para frenos	13%	C
6813.90.00.00	Las demás	13%	A
7007.11.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	13%	C
7007,21.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	13%	C
7009.10.00.00	Espejos retrovisores para vehículos	13%	C
7320.10.00.10	Para sistemas de suspención de los vehículos del capítulo 87, excepto hojas	13%	C
7320.10.00.90	Los demás	13%	C
7320.20.10.00	Para sistemas de suspensión de los vehículos	13%	C
8301.20.00.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles	13%	A
8302.10.10.00	Para vehículos automóviles	13%	C
8302.30.00.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	13%	A
8407.31.00.00	De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	4%	A
8407.32.00.00	De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	4%	A
8407.33.00.00	De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3	4%	A
8407.34.00.00	De cilindrada superior a 1000 cm3	4%	A
8408.20.00.10	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	9%	A
8408.20.00.90	Los demás	9%	A
8409.91.10.00	Bloques y culatas	4%	A
8409.91.20.00	Camisas de cilindros	13%	A
8409.91.30.00	Bielas	4%	A
8409.91.40.00	Embolos (pistones)	13%	C
Sbp.	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	13%	A
8409.91.50.00	Segmentos (anillos)	4%	A
8409.91.60.00	Carburadores y sus partes	4%	A

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
Sbp.	Partes y piezas para carburadores	3%	A
8409.91.70.00	Válvulas	13%	A
8409.91.80.00	Cárteres	4%	B
8409.91.90.00	Las demás	5%	A
Sbp.	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	5%	B
8409.99.10.00	Embolos (pistones)	13%	C
Sbp.	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	13%	A
8409.99.20.00	Segmentos (anillos)	4%	A
8409.99.30.00	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	4%	A
8409.99.90.00	Las demás	5%	A
8413.30.21.10	Para motores de combustión interna	5%	A
8413.30.21.90	Para motores de combustión interna	13%	A
Sbp.	Para inyección de diesel.	5%	A
8413.30.22.00	De gasolina	4%	A
8413.30.23.00	De agua	13%	A
8413.30.24.00	De aceite	4%	A
8413.50.00.00	Las demás bombas volumetricas alternativas	-	-
Sbp.	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	13%	C
8414.30.40.00	Compresores y motocompresores abiertos para aparatos de aire acondicionado de vehículos	13%	C
8414.80.10.00	Compresores, excepto para refrigeración, para automotores	4%	C
Sbp.	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz	4%	A
Sbp.	Turbocargadores	4%	A
8414.90.90.10	De aparatos de la subpartidas 8414.30.10, 8414.30.20.90 y 8414.30.30.90	4%	A
8415.82.10.00	Acondicionadores de aire para vehículo con motor	13%	C
8415.83.10.00	Acondicionadores de aire para vehículo con motor	13%	C
8421.23.00.00	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión	13%	C
8421.29.90.90	Los demás	5%	C
Sbp.	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	13%	C
8421.31.00.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	13%	C
8421.39.90.90	Los demás	-	-
Sbp.	Convertidores catalíticos	13%	C
8421.99.10.00	Elementos filtrantes para filtros de motores	9%	C
8421.99.90.90	Las demás	9%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna.	9%	C
8424.89.10.00	Lavaparabrisas	4%	A
8425.42.10.00	Para el accionamiento de cajas basculantes de camiones, automóviles y aparatos similares	9%	A
Sbp.	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales,de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	9%	B
8425.42.20.00	Portátiles para vehículos	9%	A
Sbp.	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales,de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	9%	B
8425.42.90.00	Los demás	9%	A
Sbp.	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales,de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	9%	B
8425.49.10.00	Portátiles para vehículos	9%	C
8425.49.90.00	Los demás	9%	C
8431.10.20.00	De aparatos de la subpartida 8425.42.10	9%	A
8431.10.90.00	Las demás	9%	A
8481.80.30.00	Válvulas para neumáticos	13%	B*
8482.10.00.00	Rodamientos de bolas.	4%	A

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
8482.20.00.00	Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos	2%	A
8482.30.00.00	Rodamientos de rodillos en forma de tónel	2%	A
8482.40.00.00	Rodamientos de agujas	4%	A
8482.50.00.00	Rodamientos de rodillos cilíndricos	2%	A
8482.80.00.00	Los demás, incluso los rodamientos combinados	4%	A
Sbp.	Rodamiento de rodillos	2%	A
Sbp.	Rodamientos (baleros) de collarin	2%	A
8482.91.00.10	Bolas calibradas	5%	A
8482.91.00.90	Las demás	5%	A
8482.99.00.00	Las demás	4%	A
8483.10.20.00	Cigueñales de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	4%	B
8483.10.30.00	Arboles de levas de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	4%	B
8483.10.40.00	Arboles flexibles	9%	A
8483.10.90.00	Los demás	4%	A
Sbp.	Cigueñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	4%	B
Sbp.	Arboles de levas.	4%	B
8483.20.00.00	Cajas de cojinetes con los rodamientos	5%	A
8483.30.20.00	De otros motores de las partidas 84.07 y 84.08	5%	A
8483.30.90.00	Los demás	5%	A
8483.40.10.90	Los demás	9%	A
8483.40.20.90	Los demás	9%	A
8483.40.90.00	Los demás	4%	A
8483.50.20.00	De los demás motores	9%	A
8483.50.90.00	Los demás	9%	A
8483.60.00.00	Embragues y órganos de acoplamiento, incluídas las juntas de articulación	9%	A
8483.90.20.00	De los demás motores	-	-
Sbp.	Para uso automotriz	4%	A
8483.90.90.00	Las demás	5%	A
8484.10.00.00	Juntas metaloplásticas	13%	C
8484.90.00.00	Los demás	13%	C
8485.90.20.00	Aros de obturación (retenes o retenedores)	13%	A
8501.32.10.00	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	-	-
Sbp.	Para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	9%	B
8501.32.30.00	Los demás motores	-	-
Sbp.	Para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	9%	B
8503.00.90.00	Las demás	-	-
Sbp.	Para motores de propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	5%	B
8507.10.00.00	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo	13%	C
8507,20.00.00	Los demás acumuladores de plomo	13%	C
8507.90.10.00	Cajas y tapas	5%	B*
8507.90.20.00	Separadores	5%	B*
8507.90.30.00	Placas	13%	B*
8507.90.90.00	Las demás	13%	B*
8511.10.90.00	Las demás	13%	A
8511.20.90.00	Los demás	13%	A
8511.30.20.00	Los demás distribuidores	5%	A
8511.30.90.10	Con peso igual o inferior a 20 kgs	13%	B*
8511.30.90.90	Las demás	13%	B*
8511.40.90.00	Los demás	13%	A
Sbp.	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 kilogramos.	13%	B*
8511.50.90.10	Alternadores, con peso igual o inferior a 12 kgs	13%	B*
Sbp.	Alternadores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.50.04.	13%	A
8511.50.90.90	Los demás	13%	A
Sbp.	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 kilogramos.	13%	B*

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
8511.80.90.00	Los demás	13%	A
8511.90.90.10	Electrodos	13%	C
8511.90.90.20	Las demás, para bujías	13%	C
8511.90.90.30	Platinos o contactos	13%	C
8511.90.90.40	Tapas de distribuidores y rotores	13%	A
8511.90.90.90	Las demás	9%	C
Sbp.	Tapas, rotores u otras piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.90.01.	9%	A
Sbp.	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.	9%	A
Sbp.	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kilogramos.	9%	A
Sbp.	Colectores de cobre, con peso unitario superior a 2 kilogramos.	9%	A
8512.20.10.00	Faros de carretera (excepto "faros sellados" de la partida 85.39	4%	A
8512.20.90.10	Los demás faros y luces de alumbrado y de señalización	10%	A
8512.20.90.90	Los demás	10%	C
8512.30.00.00	Aparatos de señalización acústica	13%	C
8512.40.00.10	Limpiaparabrisas	13%	A
8512.40.00.90	Los demás	13%	A
8512.90.00.10	Para bocinas	9%	A
8512.90.00.90	Las demás	9%	A
Sbp.	Temporizador de limpiaparabrisas, para vehículos automóviles.	9%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	9%	B*
Sbp.	Brazos para limpiaparabrisas.	9%	B*
Sbp.	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	9%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	9%	C
Sbp.	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 centímetros.	9%	C
8539.10.00.10	Faros sellados para vehículos automóviles	13%	A
8539.10.00.90	Faros sellados para vehículos automóviles	13%	A
8539.21.00.00	Halógenos de volframio	4%	A
8539.29.10.00	Para vehículos	4%	A
8544.30.00.00	Juegos de cables para bujias de encendido y demas juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte	13%	C
Sbp.	Arneses	13%	A
8547.10.10.00	Cuerpos de bujías	13%	A
8707.10.00.00	De vehículos de la partida 87.03	15%	C
Sbp.	Cabinas	15%	A
8707.90.10.00	De omnibuses de la partida 87.02	13%	C
Sbp.	Cabinas	13%	A
8707.90.90.00	Las demás	13%	C
Sbp.	Cabinas	13%	A
8708.10.00.00	Parachoques (paragolpes o defensas) y sus partes	13%	A
8708.21.00.00	Cinturones de seguridad	13%	A
8708.29.10.00	Techos (capotas)	13%	A
Sbp.	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	13%	C
8708.29.20.00	Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	13%	B*
Sbp.	Guardafangos.	13%	A
Sbp.	Capots (cofres).	13%	A
Sbp.	Para trolebuses.	13%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	13%	A
8708.29.30.00	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	13%	A
8708.29.40.00	Tablero de instrumentos (salpicaderos)	13%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.29.90.00	Los demás	13%	B*
Sbp.	Estribos.	13%	A
Sbp.	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	13%	A

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
Sbp.	Para trolebuses.	13%	A
Sbp.	Biseles.	13%	A
Sbp.	Tapas de cajuelas portaequipajes.	13%	A
Sbp.	Marcos para cristales.	13%	A
Sbp.	Aletas, excepto de vidrio, aún cuando se presenten con marco.	13%	A
Sbp.	Soportes o armazones para acojinados.	13%	A
Sbp.	Cajas de volteo.	13%	A
Sbp.	Cajas "Pick-up".	13%	A
Sbp.	Juntas preformadas para carrocería.	13%	A
Sbp.	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	13%	C
Sbp.	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión	13%	C
8708.31.00.00	Guarniciones de frenos montadas	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.39.10.00	Tambores	13%	B*
Sbp.	Para trolebuses.	13%	A
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	13%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	13%	C
8708.39.90.10	Sistemas neumáticos y sus partes	13%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	13%	A
8708.39.90.20	Sistemas hidráulicos y sus partes	13%	A
Sbp.	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.08	13%	A
Sbp.	Cilindros maestros para mecanismos de frenos	13%	A
Sbp.	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	13%	A
Sbp.	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm. sin exceder de 9.525 mm y pared	13%	A
Sbp.	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm.,sin exceder de 25,40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.80 mm. con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	13%	A
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	13%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	13%	C
Sbp.	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor	13%	C
Sbp.	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones	13%	C
8708.39.90.30	Discos	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.39.90.90	Los demás	13%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	13%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	13%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	13%	C
8708.40.10.00	Cajas de cambio mecánicas y sus partes	4%	A
8708.40.90.00	Las demás y sus partes	4%	A
8708.50.00.00	Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión	13%	C
Sbp.	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores	13%	C
Sbp.	Ejes delanteros.	13%	C
Sbp.	Para trolebuses.	13%	A
8708.60.00.00	Ejes portadores y sus partes	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
Sbp.	Partes	13%	A
8708.70.10.00	Ruedas y sus partes	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
8708.70.20.00	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.80.00.00	Amortiguadores de suspensión	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.91.00.00	Radiadores	13%	C
Sbp.	De aluminio	13%	B*
8708.92.00.00	Silenciadores y tubos de escape	13%	C
8708.93.00.10	Embragues y sus partes	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.93.00.20	Discos de embrague	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.93.00.90	Los demás	13%	A
Sbp.	Embragues completos (disco y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.02 y 8708.93.04.	13%	B+
8708.94.00.00	Volantes, columnas y cajas de dirección	13%	A
8708.99.10.00	Bastidores de chasis y sus partes	13%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.99.16 y 19.	13%	A
8708.99.20.00	Transmisiones cardánicas y sus partes	13%	C
Sbp.	para trolebuses. (partes)	5%	C
Sbp.	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes. (partes)	5%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	5%	A
Sbp.	Las demás (partes)	5%	A
8708.99.30.00	Sistemas de dirección y sus partes	13%	A
Sbp.	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	5%	A
Sbp.	Terminales, (rótulas) y sus partes, coples, barras de acoplamiento y brazos auxiliares para el sistema de dirección.	5%	A
Sbp.	Partes de cajas de dirección hidráulica.	5%	A
Sbp.	Para cajas de dirección mecánica.	5%	A
Sbp.	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector pinon o cremallera de la caja de la dirección.	5%	B
Sbp.	Para trolebuses.	13%	C
Sbp.	Para trolebuses. (partes)	5%	C
8708.99.40.00	Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	13%	A
8708.99.90.10	Tanques para combustibles	13%	C
8708.99.90.90	Los demás	5%	A
Sbp.	Para trolebuses	5%	C
Sbp.	Barras de torsión o sus partes componentes.	5%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	5%	C
8716.90.00.00	Partes	10%	C
9025.10.20.00	Eléctricos o electrónicos para automotores	4%	A
9025.10.40.00	Los demás para automotores	4%	A
9025.90.10.00	De termómetros eléctricos o electrónicos para automotores de la subpartida 9025.10.20	4%	A
9025.90.20.00	De termómetrospara automotores de la subpartida 9025.10.40	4%	A
9026.10.10.00	Medidores de combustible para automotores, eléctricos o electrónicos	13%	C
9026.10.20.00	Los demás medidores de combustible para automotores	13%	C
9026.20.10.00	Manómetros, excepto eléctricos o electrónicos para automotores	13%	A
9026.90.10.00	De aparatos de la subpartida 9026.10.10	4%	A
9026.90.20.00	De aparatos de la subpartida 9026.10.20	4%	A
9029.20.10.00	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	9%	A
9029.20.20.00	Tacómetros	9%	A
9029.20.90.00	Para uso automotriz	4%	A
9104.00.10.00	Para automóviles	4%	A
9401.20.00.00	Asientos del tipo utilizado en automóviles	18%	A
9401.90.10.00	De madera o de metal	13%	A

Anexo 6 párrafo 5 del Artículo 4-02.
DESGRAVACIÓN DE AUTOPARTES TLC G3
MÉXICO

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
4009.10.01	Sin reforzar ni cambiar de otro modo con otras materias,excepto lo comprendido en la fracción 4009.10.02 (Subproducto tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado)	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizados sin endurecer cortados para uso determinado	10,8	C	2,2	C
4009.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm.,excepto lo comprendido en las fracciones 4009.20.03 y 4009.20.04.	3	C	10,8	C
4009.30.01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, condiámetro exterior inferior o igual a 13 mm.,sinterminales.	7,2	C	7,2	C
4009.30.03	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.04	10,8	C	10,8	C
4009.40.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado.	10,8	C	2.2	C
4009.50.02	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.50.03 y 4009.50.04	10,8	C	10,8	C
4009.50.99	Los demás. (tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado)	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado.	10,8	C	2,2	C
4010.10.01	Con peso inferior o igual a 5 Kg, excepto dentadas	10,8	C	2,2	C
4010.10.99	Los demás.	10,8	C	2,2	C
4011.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break"o"statión wagon") y los de carrera)	14,4	A	14,4	A
4011.20.01	Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones	14,4	A	14,4	A
4011.91.99	Los demás	3	A	3	A
4011.99.02	De diámetro interior superior a 35 cm.	14,4	A	14,4	A
4011.99.99	Los demás.	14,4	A	14,4	A
4012.10.01	Neumáticos recauchutados.		Excl		Excl
4012.20.01	Neumáticos usados.		Excl		Excl
4012.90.01	Bandas de protección (corbatas).	14,4	A	14,4	C
4012.90.99	Los demás.	14,4	A	14,4	C
4013.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "statión wagón") y los de carrera), autobuses y camiones	14,4	A	14,4	C
4016.93.01	Juntas (empaquetaduras).	10,8	B*	10,8	B*
4016.93.02	Para aletas de vehículos.	10,8	C	10,8	C
4016.93.99	Las demás.	10,8	C	10,8	C
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08	10,8	C	10,8	C
4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	10,8	C	10,8	C
4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	7,2	C	7,2	C
4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos	7,2	C	7,2	C

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
4016.99.99	Las demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Burletes de goma para vehículos de la posición 87.01	10,8	C	3,7	C
4504.10.02	Empaquetaduras.	10,8	B*	10,8	B*
4504.90.99	Las demás.	10,8	C	10,8	C
6813.10.99	Las demás.	10,8	C	10,8	C
6813.90.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03	10,8	A	10,8	A
6813.90.03	Discos de amianto, con diámetro interior superior a 7.5 cm., sin exceder de 8 cm., y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm., sin exceder de 35 cm	7,2	A	7,2	A
6813.90.99	Las demás.	10,8	A	10,8	A
7007.11.01	Medallones claros, planos o curvos, para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007.11.05	Vidrios laterales, claros, sombreados,de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007.11.06	Contraplacados.	14,4	C	14,4	C
7007.11.99	Los demás.	14,4	C	14,4	C
7007,21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros,planos o curvos, para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007,21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, con antilacerantes, excepto lo comprendiedo en la fracción 7007,21.04	14,4	C	14,4	C
7007,21.04	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007,21.99	Los demás	14,4	C	14,4	C
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03	14,4	C	14,4	C
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.	14,4	C	14,4	C
7009.10.03	Deportivos.	14,4	C	14,4	C
7009.10.99	Los demás	14,4	C	14,4	C
7320.10.01	Muelles de hojas (ballestas), con sus uniones o abrazaderas.	10,8	C	10,8	C
7320.10.02	Hojas sueltas reconocibles para lo comprendido en la fracción 7320.10.01	10,8	C	10,8	C
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 kilogramos sin exceder de 20 kilogramos, reconocibles para suspensión de uso automotriz	7,2	C	7,2	C
7320.20.99	Los demás.	10,8	A	7,2	A
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.	14,4	A	14,4	A
8301.20.99	Los demás.	14,4	A	14,4	A
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	14,4	C	14,4	C
8302.30.01	Dispositivos para accionar los cristales.	14,4	A	14,4	A
8302.30.02	Tiradores y su mecanismo, para portezuelas.	14,4	A	14,4	A
8302.30.03	Guías para los asientos delanteros.	14,4	A	14,4	A
8302.30.04	Cerraduras y cerrojos, excepto los comprendidos en la subpartida 8301.20	14,4	A	14,4	A
8302.30.05	Molduras.	14,4	A	14,4	A
8302.30.06	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad	7,2	A	7,2	A
8302.30.99	Los demás.	14,4	A	14,4	A
8407.31.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigueñal en posición vertical	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8407.32.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8407.33.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigueñal en posición vertical	10,8	A	10,8	A
8407.33.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8407.34.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8408.20.01	Con potencia igual o inferior a 500 C.P.	7,2	A	7,2	A
8408.20.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8409.91.03	Culatas (cabezas) o monobloques.	7,2	A	7,2	A
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.16 y 23.	10,8	A	10,8	A
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	10,8	A	10,8	C
8409.91.06	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.05	7,2	B	7,2	C
8409.91.07	Anillos de hierro o de acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	7,2	A	7,2	A
8409.91.08	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	7,2	A	7,2	A
8409.91.09	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	10,8	B	10,8	B
8409.91.10	Balancines.	7,2	A	7,2	A
8409.91.11	Bielas o portabielas.	7,2	A	7,2	A
8409.91.12	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 milímetros (25/8") sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8"), sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros. (0.1").	10,8	A	10,8	A
8409.91.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para los carburadores.	7,2	A	7,2	A
8409.91.16	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3.	7,2	A	7,2	A
8409.91.17	Cárteres.	10,8	B	10,8	B
8409.91.18	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	3	A	3	A
8409.91.19	Gobernadores de revoluciones.	7,2	A	7,2	A
8409.91.20	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	10,8	A	10,8	A
8409.91.21	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	10,8	A	10,8	A
8409.91.22	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	10,8	A	10,8	A
8409.91.23	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	10,8	A	10,8	A
8409.91.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	7,2	A	7,2	A
8409.91.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.07, 08 y 12.	7,2	A	7,2	A
8409.91.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.	7,2	A	7,2	A
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140 milímetros.	10,8	A	10,8	C
8409.99.03	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.99.02.	7,2	A	7,2	C

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8409.99.04	Anillos de hierro o acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros sin exceder de 140 milímetros.	7,2	A	7,2	A
8409.99.05	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	7,2	A	7,2	A
8409.99.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	10,8	A	10,8	A
8409.99.07	Ba(1(10)es(10)	7,2	A	7,2	A
8409.99.08	Bielas o portabielas.	7,2	A	7,2	A
8409.99.09	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 milímetros (2 5/8"); sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8") sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros 0.1").	10,8	A	10,8	A
8409.99.10	Radiadores de aceites lubricantes.	7,2	A	7,2	A
8409.99.11	Supercargadores de aire o sus partes.	7,2	A	7,2	A
8409.99.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.	7,2	A	7,2	A
8409.99.15	Inyectores de combustible diesel para motores.	10,8	A	10,8	A
8409.99.16	Cárteres.	10,8	A	10,8	A
8409.99.17	Varillas tubulares empujadores de válvulas.	10,8	A	10,8	A
8409.99.18	Gobernadores de revoluciones.	7,2	A	7,2	A
8409.99.19	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	7,2	A	7,2	A
8409.99.20	Tapas, asientos para resorte, o asiento para válvulas, guías para válvulas.	10,8	A	10,8	A
8409.99.21	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales.	10,8	A	10,8	A
8409.99.22	Tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	10,8	A	10,8	A
8409.99.23	Amortiguadores de vibraciones de cigüeñal (damper).	10,8	A	10,8	A
8409.99.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	7,2	A	7,2	A
8409.99.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendidos en las fracciones 8409.99.04, 05 y 09.	7,2	A	7,2	A
8409.99.99	Las demás.	10,8	A	10,8	A
8413.30.01	Para inyección de diesel.	7,2	A	7,2	A
8413.30.02	Para agua.	10,8	A	10,8	A
Sbp.	Bombas de agua (parte no. 4104554, para camiones)	10,8	A	7.5	A
Sbp.	Bombas de agua (parte no. 3751754, para camiones)	10,8	A	7.5	A
8413.30.03	Para gasolina.	10,8	A	10,8	A
8413.30.06	Para aceite.	10,8	A	10,8	A
8413.30.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8413.50.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp.	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	7,2	C	7,2	C
8413.60.02	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.	10,8	A	10,8	A
8413.60.05	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.	7,2	A	7,2	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8414.30.08	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm3, sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	7,2	C	7,2	C
Sbp.	Compresores abiertos de refrigeración de 1 1/2 hp o de 3 hp sin bomba de aceite accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automotores	3	C	3	C
8414.30.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp.	Compresores abiertos de refrigeración de 1 1/2 hp o de 3 hp sin bomba de aceite accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automotores	7,2	C	2,5	C
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.	10,8	A	10,8	A
8414.80.14	Turbocargadores.	7,2	A	7,2	A
8414.80.99	Los demás.	3	A	3	C
8414.90.03	Partes para turbocargadores.	7,2	A	7,2	A
8414.90.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8415.82.02	Equipo de aire acondicionado para uso automotriz.	10,8	C	2,2	C
8415.83.02	Equipos de aire acondicionado para uso automotriz.	10,8	C	2,2	C
8421.23.01	Para filtrar aceites minerales en los motores de encendido por chispa o por compresión.	10,8	C	10,8	C
8421.29.02	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	3	C	3	C
8421.29.99	Los demás.	7,2	C	7,2	C
8421.31.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8421.39.99	Las demás.	-	-	-	-
Sbp.	Convertidores catalíticos	7,2	A	7,2	C
8421.99.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna.	10,8	A	10,8	C
8421.99.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	Partes y piezas para filtros y depuradores	7,2	A	1	A
8425.42.02	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales,de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	14,4	B	14,4	B
8425.42.03	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kilogramos y capacidad máxima de carga de 20 toneladas.	14,4	A	2	A
Sbp.	Hasta 12 kg de peso	2	A	2	A
8425.42.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	Hasta 12 kg de peso	2	A	2	A
8425.49.01	Gatos mecánicos	14,4	A	1	C
8425.49.99	Los demás.	14,4	C	14,4	C
8431.10.02	Para gatos hidráulicos tipo botella, tipo patín y para gatos mecánicos.	7,2	A	7,2	A
8431.10.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8481.80.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp.	Válvulas para neumáticos	10,8	B*	3,7	B*
8482.10.01	De bolas, con diámetro exterior de 30 a 100 mm. y con números de serie de 6200 a 6210,6302 a 6309, 6202-16, 6203 5/8, 614762 A, 456991 (G-88508), 456991 (B5QH), 1700 456-N, 1700 460-N, BAHB 309726BD, BAHB 309796A, o sus equivalentes con dimensiones según Normas Internacionales A F B M A o ISO 15.	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm., sin exceder de 56 mm. y diámetro exterior igual o superior a 30 mm., sin exceder de 100 mm., con superficie exterior convexa, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.	10,8	A	10,8	A
8482.10.04	Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm.	10,8	A	10,8	A
8482.10.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8482.20.01	Con diámetro interior igual o superior a 17 mm., sin exceder de 54 mm. y con números de serie 02872, 15101, 15106, 25580, 25590, 30206, 30207-12, 30208, 30304, 31594, 331274, L44643, L44649, L45449, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM48548A, LM67048, LM501349F, HM88649, o sus equivalentes, con dimensiones según Normas Internacionales AFBMA o ISO R-355, o los siguientes juegos (SET): de 1 al 6, 8, 12 al 14, 16, 17, 50 al 60, 63 y 67 al 72.	10,8	A	10,8	A
8482.20.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8482.30.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8482.40.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8482.50.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8482.80.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8482.91.01	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.	Ex.	A	Ex.	A
8482.91.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8482.99.01	Pistas o tazas cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 16 mm., sin exceder de 100 mm. y con números de serie 02820, 15245, 25520, 25523, 31520, 33274, L-68110, L-68111, L-44610, LM-45410, M-86610, M-12610, LM-11710, LM-11910, LM-12710, LM-12711, LM-29710, LM-48510, LM-48511-A, LM-67010, LM-501810, LM-501314 y HM-88610.	10,8	A	10,8	A
8482.99.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8483.10.01	Cigueñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	7,2	B	7,2	B
8483.10.02	Cigueñales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01, 10 y 11.	7,2	B	7,2	B
8483.10.03	Arboles de levas.	7,2	B	7,2	B
8483.10.04	Arboles de transmisión, con diámetro igual o inferior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01 a 03 y 06 y 09.	7,2	A	7,2	A
8483.10.05	Arboles de transmisión, con diámetro superior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01 a 03.	7,2	A	7,2	A
8483.10.06	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.	10,8	A	6,7	A
8483.10.09	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.06.	7,2	A	4,5	A
8483.10.10	Flechas o cigüeñales, con diámetro superior a 15 mm., sin exceder de 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto	7,2	A	7,2	A
8483.10.11	Flechas o cigueñales, con diámetro superior a 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto.	7,2	A	7,2	A
8483.10.12	Esbozos de árboles de levas, sin maquinar ni pulir.	7,2	A	7,2	A
8483.10.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8483.30.01	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.04.	10,8	A	10,8	A
8483.30.02	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 04.	7,2	A	7,2	A
8483.30.03	Cojinetes o bujes, con diámetro interior igual o inferior a 115.0 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.05.	10,8	A	10,8	A
8483.30.04	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aún cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.	7,2	A	7,2	A
8483.30.05	Cojinetes o bujes con aleaciones de cobre, sinterizados, sin respaldo de acero.	10,8	A	10,8	A
8483.30.06	Cojinetes o bujes con diámetro interior superior a 115 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.05.	10,8	A	10,8	A
8483.30.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.40.01	Engranes o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 gramos.	7,2	A	7,2	A
8483.40.02	Engranes distintos de los cilíndricos, de dientes rectos, o helicoidales.	10,8	A	10,8	A
8483.40.03	Engranes cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos.	10,8	A	10,8	A
8483.40.04	Engranes con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.40.01, 02, 03.05, 06.09.10 y 11.	10,8	A	10,8	A
8483.40.05	Engranes de tornillos sinfín.	10,8	A	10,8	A
8483.40.06	Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	7,2	A	7,2	A
8483.40.07	Ruedas de fricción con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	10,8	A	10,8	A
8483.40.08	Engranes o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kilogramos.	7,2	A	7,2	A
8483.40.09	Engranes cilíndricos de dientes helicoidales en "V" (doble helicoidal), de peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	10	A	10	A
8483.40.10	Engranes, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 gramos.	7,2	A	7,2	A
8483.40.11	Engranes reconocibles como concebidos exclusivamente para transmitir el movimiento del cigueñal al árbol de levas, o al sistema de encendido de los vehículos automóviles, excepto lo comprendido en la fracción 8483.40.06.	10	A	10	A
8483.40.12	Reductores, multiplicadores o variadores de velocidad, excepto lo comprendido en la fracción 8483.40.13.	10	A	10	A
8483.40.14	Tomas de fuerza, de engranes rectos, de una velocidad.	10	A	10	A
8483.40.15	Engranes para ser acoplados en volantes de motores de explosión o de combustión interna.	10	A	10	A
8483.40.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.50.01	Poleas de aluminio, hierro o acero, en forma de "V", con diámetro exterior igual o superior a 7 centímetros sin exceder de 40 centímetros.	10,8	A	10,8	A
8483.50.02	Poleas, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.50.01 y 04.	10,8	A	10,8	A
8483.50.03	Volantes, incluso dentados, para motores de explosión o de combustión interna.	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8483.50.04	Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.	7,2	A	7,2	A
8483.50.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.60.01	Embragues.	7,2	A	7,2	A
8483.60.02	Acoplamientos elásticos.	14,4	A	14,4	A
8483.60.03	Acoplamientos de acero forjado, con peso unitario igual o superior a 600 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 8483.60.02.	14,4	A	14,4	A
8483.60.04	Organos de acoplamiento o juntas de articulación.	10,8	A	10,8	A
8483.60.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.90.01	Para poleas.	7,2	A	7,2	A
8483.90.02	Discos para embragues, incluso con su guarnición de fricción.	7,2	A	7,2	A
8483.90.03	Cubiertas circulares, troqueladas, de lámina de acero, aún cuando tengan perforaciones roscadas, para acoplamientos elásticos.	7,2	A	7,2	A
8483.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8483.40.12.	7,2	A	7,2	A
8483.90.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	10,8	A	10,8	C
8484.90.01	Juegos o surtidos de juntas.	10,8	A	10,8	C
8485.90.01	Aros de obturación (retenes).	7,2	A	7,2	A
8501.32.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp.	Motores para propulsión de los vehículos de subpartida 8703.90	10,8	B	10,8	B
8503.00.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp.	Partes de motores para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.980	7,2	B	7,2	B
8507.10.01	De plomo.	13	C	13	C
8507,20.01	De plomo, excepto lo comprendido en la fracción 8507,20.03.	13	C	13	C
8507.90.99	Los demás.	7,2	B*	7,2	B*
8511.10.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8511.20.03	Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 02.	3	A	3	A
8511.20.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8511.30.01	Bobinas de encendido.	10	B*	10	B*
8511.30.02	Distribuidores.	10,8	A	10,8	A
8511.40.01	Motores de arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8511.40.04.	10	A	10	A
8511.40.04	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 kilogramos.	10,8	A	10,8	B*
8511.50.01	Dínamos (generadores).	10,8	A	10,8	A
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 kilogramos.	10,8	A	10,8	B*
8511.50.05	Alternadores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.50.04.	7,2	A	7,2	A
8511.80.01	Reguladores de voltaje.	14,4	A	14,4	A
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	10,8	A	10,8	A
8511.80.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
Sbp.	Aparatos de arranque	10,8	A	6	A
8511.90.01	Platinos.	10,8	C	10,8	C
8511.90.02	Tapas, rotores u otras piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.90.01.	7,2	A	7,2	A
8511.90.03	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.	7,2	A	7,2	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8511.90.05	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kilogramos.	10,8	A	10,8	A
8511.90.07	Colectores de cobre, con peso unitario superior a 2 kilogramos.	7,2	A	7,2	A
8511.90.99	Los demás.	7,2	A	7,2	C
8512.20.01	Faros de automóvil.	10,8	A	10,8	A
8512.20.03	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	7,2	A	7,2	A
8512.20.99	Los demás.	10,8	A	10,8	C
8512.30.01	Aparatos de señalización acústica.	10,8	C	10,8	C
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.	10,8	A	10,8	A
8512.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos.	7,2	A	7,2	A
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	10,8	C	10,8	C
8512.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	7,2	C	7,2	C
8512.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	7,2	A	7,2	B*
8512.90.06	Temporizador de limpiaparabrisas, para vehículos automóviles.	10,8	A	10,8	A
8512.90.07	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 centímetros.	7,2	C	7,2	C
8512.90.08	Brazos para limpiaparabrisas.	10,8	B*	10,8	B*
8512.90.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8527,21.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527,21.02.	14,4	A	14,4	A
8527,21.02	Receptores de radio AM-FM, aún cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.	14,4	A	14,4	A
8527,29.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527,29.02.	14,4	A	14,4	A
8527,29.02	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	14,4	A	14,4	A
8539.10.01	Con diámetro de 15 a 20 cm.	7,2	A	7,2	A
8539.10.02	Faros o unidades sellados, excepto lo comprendido en las fracciones 8539.10.01 y 04.	7,2	A	7,2	A
8539.10.04	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 gr., sin exceder de 2 kg.	10,8	A	10,8	A
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), excepto para vehículos y lo comprendido en la fracción 8539.21.02.	10,8	A	10,8	A
8539.21.02	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900 K (grados Kelvin) como mínimo.	7,2	A	7,2	A
8539.21.99	Los demás	10,8	A	10,8	A
8539.29.01	Reflectores, con peso unitario superior a 120 gramos, sin exceder de 2 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.04.	Ex.	A	Ex.	A
8539.29.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.09.	10,8	A	10,8	A
8539.29.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8544.30.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Arneses	10,8	A	10,8	A
8547.10.02	De cerámica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.10.01. (cuerpos de bujías cerámicas)	-	-	-	-
Sbp.	Cuerpos de bujias de caramica	7,2	A	2.5	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8707.10.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	7,2	C	7,2	C
8707.10.02	Cabinas.	10,8	A	10,8	A
8707.10.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8707.90.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices	7,2	C	7,2	C
8707.90.02	Cabinas.	10,8	A	10,8	A
8707.90.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8708.10.01	Paragolpes (defensas) para vehículos automóviles	10,8	C	10,8	A
8708.10.02	Paragolpes (defensas) para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.10.04	Partes.	10,8	A	10,8	A
8708.10.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	10,8	A	10,8	A
8708.29.01	Guardafangos.	7,2	C	7,2	A
8708.29.02	Capots (cofres).	7,2	C	7,2	A
8708.29.03	Estribos.	7,2	A	7,2	A
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	10,8	C	10,8	A
8708.29.05	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador	10,8	A	10,8	A
8708.29.08	Biseles.	10,8	A	10,8	A
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	7,2	A	7,2	A
8708.29.10	Marcos para cristales.	10,8	A	10,8	A
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aún cuando se presenten con marco.	10,8	A	10,8	A
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	10,8	A	10,8	A
8708.29.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	7,2	A	7,2	A
8708.29.14	Cajas de volteo.	10,8	A	10,8	A
8708.29.15	Cajas "Pick-up".	7,2	A	7,2	A
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	10,8	C	10,8	C
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	10,8	A	10,8	A
8708.29.20	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	10,8	C	10,8	C
8708.29.99	Los demás.	10,8	B*	10,8	B*
	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión	10,8	C	10,8	C
8708.31.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.31.99	Los demás.	7,2	C	7,2	C
Sbp.	Guarniciones montadas para órganos de frenos para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	7,2	C	3.5	C
8708.39.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.39.03	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	7,2	C	7,2	C
Sbp.	Discos para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	7,2	C	3.5	C

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8708.39.04	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	10,8	C	10,8	C
8708.39.05	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.08.	7,2	A	7,2	A
8708.39.06	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	10,8	C	10,8	C
8708.39.07	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	10,8	A	10,8	A
8708.39.08	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor	10,8	C	10,8	C
8708.39.09	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones	10,8	C	10,8	C
8708.39.10	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	10,8	A	10,8	A
8708.39.11	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm. sin exceder de 9.525 mm y pared de 0.450 mm. sin exceder de 2.032 mm., con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10,8	A	10,8	A
8708.39.12	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm.,sin exceder de 25,40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.80 mm. con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10,8	A	10,8	A
8708.39.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	10,8	A	10,8	A
8708.39.99	Los demás.	7,2	B	7,2	B*
Sbp.	Tambores para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	7,2	B	5.3	B*
8708.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	7,2	A	7,2	A
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kilogramos.	10,8	A	10,8	A
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	7,2	A	7,2	A
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kilogramos.	10,8	A	10,8	A
8708.40.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8708.50.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.50.03	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores	10,8	C	10,8	C
8708.50.04	Ejes delanteros.	10,8	A	10,8	C
8708.50.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8708.60.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.60.03	Delanteros.	10,8	A	10,8	C
8708.60.04	Fundas para ejes traseros.	10,8	C	10,8	C
8708.60.06	Ejes cardánicos.	10,8	A	10,8	C
8708.60.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8708.70.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	aros, operadores y arañas para ruedas de artillería	7,2	A	3,5	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8708.70.03	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior máximo de 70 centímetros, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.04.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Ruedas (rines), para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	10,8	C	3,7	C
8708.70.04	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	10,8	C	10,8	C
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.	10,8	A	10,8	C
8708.70.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	aros, operadores y arañas para ruedas de artillería, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	10,8	C	5,2	C
8708.80.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	amortiguadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	7,2	A	3,5	A
8708.80.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	amortiguadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	10,8	C	5,2	C
8708.91.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	De aluminio	10,8	B*	10,8	B*
8708.92.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8708.93.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.93.03	Embragues completos (disco y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.02 y 8708.93.04.	10,8	B+	10,8	B+
8708.93.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	Platos, prensas y discos	7,2	C	7,2	C
8708.94.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 centímetros.	10,8	A	10,8	A
8708.94.04	Cajas de dirección mecánica.	7,2	A	7,2	A
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 centímetros.	7,2	A	7,2	A
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.	7,2	A	7,2	A
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.	7,2	A	7,2	A
8708.94.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8708.99.01	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	10,8	A	10,8	A
8708.99.02	Para trolebuses.	7,2	C	7,2	C
8708.99.04	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	10,8	A	10,8	A
8708.99.05	Rodillos para el sistema de oruga, con diámetro exterior superior a 15 centímetros y espesor o longitud sin considerar la flecha, igual o superior a 7 centímetros, con peso total igual o superior a 15 kilogramos, o los rodillos sin armar de las mismas dimensiones.	7,2	A	7,2	A
8708.99.06	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector pinon o cremallera de la caja de la dirección.	7,2	B	7,2	B
8708.99.07	Tanques de combustible.	10,8	A	10,8	C
8708.99.08	Acoplamientos o dispositivos de enganche para remolcar, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.09.	7,2	A	7,2	A
8708.99.09	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8708.99.10	Engranes.	10,8	A	10,8	A
8708.99.11	Ventiladores de aspas, para radiadores.	10,8	A	10,8	A
8708.99.12	Horquillas de levante hidráulico.	10,8	A	10,8	A
8708.99.13	Convertidores de par o divisores de par.	7,2	A	7,2	A
8708.99.14	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.	10,8	C	10,8	C
8708.99.15	Bastidores ("chasis").	10,8	A	10,8	C
8708.99.16	Perchas o columpios.	10,8	A	10,8	A
8708.99.17	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	10,8	A	10,8	A
8708.99.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.10.	10,8	A	10,8	A
8708.99.19	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	10,8	A	10,8	A
8708.99.20	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	10,8	A	10,8	A
8708.99.21	Suspensiones neumáticas.	7,2	A	7,2	A
8708.99.22	Barras de torsión o sus partes componentes.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Barras estabilizadoras para suspensión, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	10,8	C	3,7	C
8708.99.23	Reconocibles como concebidas exclusivamente para convertidores hidráulicos de torsión.	7,2	A	7,2	A
8708.99.24	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.99.16 y 19.	7,2	A	7,2	A
8708.99.25	Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	10,8	A	10,8	A
8708.99.26	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	10,8	A	10,8	A
8708.99.27	Conjunto diferencial integral, compuesto de caja de velocidades, diferencial, con o sin flecha (semieje) y sus partes componentes.	10,8	A	10,8	A
8708.99.28	Esbozos forjados de pernos esféricos para rótulas de suspensión o dirección , esbozos forjados de cuerpo para rótulas de suspensión y dirección.	7,2	A	7,2	A
8708.99.29	Reconocibles como concebidas exclusivamente para amortiguadores.	10,8	A	10,8	A
8708.99.30	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento Brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 9.525 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10,8	A	10,8	A
8708.99.31	Tubos preformados, para combustibles, aceites, de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 63.500 milímetros y pared de 0.450 milímetros, sin exceder de 2.032 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8708.99.32	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	7,2	C	7,2	C
8708.99.33	Terminales, (rótulas) y sus partes, coples, barras de acoplamiento y brazos auxiliares para el sistema de dirección.	3	A	3	A
8708.99.34	Partes de cajas de dirección hidráulica.	3	A	3	A
8708.99.35	Bujes para suspensión.	10,8	A	10,8	A
8708.99.36	Partes y piezas sueltas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radiadores.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	Tapas para radiadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	7,2	A	1,5	A
8708.99.39	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	10,8	A	10,8	A
8708.99.41	Para cajas de dirección mecánica.	7,2	A	7,2	A
8708.99.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8716.90.01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador).	10,8	C	10,8	C
8716.90.02	Rodajas para carros de mano.	10,8	C	10,8	C
8716.90.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
9025.19.01	De vehículos automóviles.	10,8	A	10,8	A
9025.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9025.19.01.	7,2	A	7,2	A
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	10,8	C	10,8	C
9026.20.01	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.02 y 06.	10,8	A	10,8	A
9026.20.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
9026.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	Ex.	A	Ex.	A
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	10,8	A	10,8	A
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	7,2	A	7,2	A
9029.20.03	Tacómetros, excepto lo comprendido en la fracción 9029.20.04.	3	A	3	A
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	10,8	A	10,8	A
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.	10,8	A	10,8	A
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 02.	7,2	A	7,2	A
9104.00.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
9401.20.01	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	7,2	B	7,2	A
9401.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01	10,8	A	10,8	A

La presente es copia fiel y completa en español de la Decisión 42 de la Comisión Administrativa del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, firmada el veintiuno de febrero de dos mil cinco.

Extiendo la presente, en cincuenta y un páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el nueve de enero de dos mil seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.